



Bogotá, D.C., Octubre 3 de 2011

AUTO N°. 3153

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EI ASESOR DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los Decretos 3570, 3573 y 3574 de 2011 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Gobernación de Antioquia y la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA LTDA., celebraron el contrato de concesión minera No. 5837 de 27 de marzo de 2003 para la exploración y explotación de una mina de materiales de construcción, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día 11 de julio de 2003.

Que mediante Resolución No. 112 – 0020 de 14 de enero de 2005, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, otorgó licencia ambiental a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA LTDA., para la explotación minera de materiales de construcción en un área del corregimiento de Llano Grande – Veredas Guayabito, Tablacito y El Tablazo, del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, por el término de treinta (30) años que corresponden a la vida útil del proyecto.

Que en el mismo acto administrativo, dicha Corporación autorizó a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA LTDA., a utilizar como sitio de beneficio del material explotado, la planta de beneficio existente en el sector de Belén, en jurisdicción del municipio de Rionegro departamento de Antioquia, la cual cuenta con permisos ambientales para el desarrollo de su actividad, según Resolución No. 2111 de 07 de junio de 2000, emanada de la misma Corporación.

Que así mismo, mediante la referida Resolución, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, acogió las medidas de control, prevención y mitigación propuestas por la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA LTDA., en el Plan de Manejo Ambiental que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental evaluado y avalado por la Corporación, las cuales instituyó como de obligatoria observancia para el desarrollo del proyecto.

AUTO N°. _____

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que por medio de la Resolución 131-0424 del 19 de junio de 2007, la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., por el término de un (1) año, para la planta de beneficio existente en el sector de Belén, en jurisdicción del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia,

Que mediante Resolución No. 112 – 5877 de 14 de noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, modificó la Licencia Ambiental, otorgada a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., mediante Resolución No. 112 – 0020 de 14 de enero de 2005, relacionadas con aspectos técnicos de manejo de celdas, retiros del río Negro, medidas de recuperación y compensación.

Que en el mismo acto administrativo la referida Corporación, acogió la instalación de la planta de beneficio ubicada en el sector del Km. 2 de la vía El Tranvía, vereda Cimarronas, del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, y otorgó Permiso de Vertimientos de aguas domésticas e industriales generadas en dicha planta, por el término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución No. 2332 del 21 de diciembre de 2007, este ente Ministerial resolvió ejercer temporalmente el conocimiento actual y posterior de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare –CORNARE, relacionados con el proyecto de explotación minera de la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, avocando conocimiento de las mismas.

Que mediante Resolución No. 2333 del 21 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución No. 2353 del 13 de febrero de 2008, este Ministerio impuso a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades mineras relacionadas con la explotación de materiales de construcción en un área del sector de Llano Grande, veredas Guayabito, Tablacito y El Tablazo del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que mediante Auto No. 2353 del 24 de diciembre de 2007, este Ministerio aclaró el contenido de la Resolución 2333 del 21 de Diciembre de 2007, en el sentido de que el mencionado acto administrativo no requiere “notificación”; revocó el contenido del artículo segundo de la misma y modificó su artículo primero.

Que por medio del Auto No. 400 de 15 de febrero de 2008, este Ministerio estableció a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., términos de referencia para la elaboración del estudio de la dinámica de la cuenca media del río Negro, de acuerdo con los cuales se determine la viabilidad del desarrollo de la actividad minera del proyecto desarrollado, conforme a lo establecido en el párrafo único del artículo primero de la Resolución No. 2333 de 21 de diciembre de 2007.

Que mediante Auto No.1333 del 22 de abril de 2008, este ente Ministerial requirió a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., para que presentara un informe en el que

AUTO N°. _____

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

se relacionaran las acciones de mantenimiento durante el cierre y medidas correctivas adoptadas por ella a fin de evitar la inestabilidad de estructuras que soportan las líneas de conducción eléctrica que cruzan por la zona de desarrollo del proyecto.

Que mediante Auto No. 2406 del 6 de agosto de 2008, este Ministerio requirió a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria complementara el informe de avance de actividades del 2007 y reiteró requerimiento sobre la presentación de las medidas de compensación y la caracterización de las aguas residuales que se generan en la actividad minera (Laguna), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y cuarto de la Resolución 112-5877 del 14 de noviembre de 2007, emanada de CORNARE.

Que así mismo, por Auto No. 2407 de 06 de agosto de 2008, este ente Ministerial efectuó a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., requerimientos relacionados con la presentación de un estudio hidrológico e hidráulico del área de interés del proyecto, un Plan de Contingencia y otros de carácter técnico de estabilidad y plan de recuperación de áreas intervenidas.

Que mediante Resolución No. 1758 del 8 de octubre de 2008, este Ministerio levantó la medida preventiva impuesta a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., relacionada con la suspensión de las actividades de explotación minera de materiales de construcción en un área del sector de Llano Grande, veredas Guayabito, Tablacito y El Tablazo del municipio de Rionegro, Antioquia, impuesta mediante la Resolución No. 2333 del 21 de diciembre de 2007; adicionalmente, impuso unas obligaciones con respecto a la franja de protección del río Negro y estableció unos requerimientos a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. para el desarrollo del proyecto minero.

Que por medio del Auto No. 388 de 23 de febrero de 2009, este Ministerio requirió a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., la presentación de un informe contentivo de las actividades pendientes de ejecución relacionadas con los planes y programas del Plan de Manejo Ambiental y de otra información a ser allegada en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental.

Que por medio de oficio de radicación No. 2400-E2-10797 del 13 de marzo de 2009, este Ministerio autorizó la ampliación del plazo otorgado mediante la Resolución 1758 del 8 de octubre de 2008, para la restauración de la Celda 1 del proyecto minero, en un término de hasta catorce (14) meses, es decir, hasta diciembre de 2009.

Que mediante Auto No. 2879 del 9 de octubre de 2009, este Ministerio realizó un seguimiento ambiental y efectuó unos requerimientos a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

Que por medio del escrito radicado No. 4120-E1-145924 del 1 de diciembre de 2009, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., solicitó a este Ministerio una nueva ampliación del plazo otorgado para la restauración de la Celda 1 del proyecto minero.

Que mediante Resolución No. 2378 del 10 de diciembre de 2009, confirmada mediante

AUTO Nº. _____

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Resolución No. 1087 del 11 de junio de 2010, este Ministerio impuso sanción de multa a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

Que mediante oficio radicado No. 2400-2-150686 del 15 de diciembre de 2009, este Ministerio le solicito a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008 en cuanto a la conformación de un Departamento de Gestión Ambiental – DGA.

Que a través del oficio radicado No. 2400-E2-144530 del 17 de diciembre de 2009, este Ministerio negó la solicitud presentada por la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. mediante escrito radicado No. 4120-E1-145924 del 1 de diciembre de 2009, para la ampliación del plazo otorgado para la restauración de la Celda 1 del proyecto minero.

Que mediante Auto No. 3489 del 28 de diciembre de 2009, este Ministerio dio inicio al trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-0020 del 14 de enero de 2005, en el sentido de ajustar dicha licencia al nuevo Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquía mediante Resolución 0027000 del 6 de noviembre de 2009.

Que con escrito radicado No. 4120-E1-78 del 4 de enero de 2010, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., solicitó el otorgamiento de un nuevo plazo (hasta el mes de diciembre de 2010) para la recuperación y restauración de la celda 1.

Que mediante Auto No. 339 del 15 de febrero de 2010, este Ministerio reconoció como tercero interviniente a la señora Sara Eugenia Isaza Escobar, dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto No. 3489 de 28 de diciembre de 2009, rendido dentro del trámite del expediente No. 4005, seguido a nombre de la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., en los trámites de permisivo de seguimiento y sancionatorio.

Que mediante Auto No. 738 del 16 de marzo de 2010, confirmado por el Auto No. 3168 del 19 de agosto de 2010, este Ministerio realizó un seguimiento ambiental y efectuó unos requerimientos a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. y decidió ampliar el plazo solicitado por la empresa para la recuperación y restauración de la celda 1 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que mediante Auto No. 968 del 26 de marzo de 2010, confirmado por el Auto No. 2416 del 28 de junio de 2010, este Ministerio solicitó una información adicional a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Que por medio del escrito radicado No. 4120-E1-151077 del 23 de noviembre de 2010, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., presenta una propuesta de recuperación de la Celda 1, la cual contempla la ampliación del plazo otorgado mediante el Auto No. 738 del 16 de marzo de 2010, confirmado por el Auto No. 3168 del 19 de agosto de 2010, por una vigencia de tres años adicionales, argumentando como justificación no poder cumplir con los términos establecidos.

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que mediante Auto No. 4268 del 6 de diciembre de 2010, confirmado mediante el Auto No. 1408 del 18 de mayo de 2011, este Ministerio reiteró y efectuó requerimientos a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., y autorizó a la misma para que a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, diera continuidad a las actividades de explotación en la celda 2.

Que mediante correo electrónico con radicado No. 4120-E1-161361 del 7 de diciembre de 2010, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., presenta un informe sobre la recuperación del la Celda 1, informa sobre la imposibilidad de recuperación al 100% de la Celda 1 y solicita un nuevo plazo para su recuperación.

Que por medio del escrito radicado No. 4120-E1-170448 del 27 de diciembre de 2010, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., presenta los resultados de la batimetría de la Celda 1 efectuada el día 18 de diciembre de 2010, como información complementaria a la remitida anteriormente por correo electrónico con radicado No. 4120-E1-161361 del 7 de diciembre de 2010.

Que a través del oficio radicado No. 2400-2-151077 del 31 de diciembre de 2010, este Ministerio en respuesta a la solicitud realizada por la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., mediante radicados No. 4120-E1-151077 del 23 de noviembre de 2010 y No. 4120-E1-161361 del 7 de diciembre de 2010, informa que los tiempos para la recuperación del Celda 1, deberán ajustarse a lo establecido en el Auto No. 738 del 16 de marzo de 2010, confirmado por el Auto No. 3168 del 19 de agosto de 2010.

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, realizó visita de inspección técnico - ambiental al proyecto Mina Llano Grande de la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. durante los días 10 y 11 de marzo de 2011, con el objeto de verificar la obligación de recuperación de la Celda 1, y la atención a quejas presentadas sobre la generación de ruido en horario nocturno, y emitió el Concepto Técnico No. 978 del 29 de junio de 2011, estableciendo el avance en el cumplimiento de la obligación impuesta sobre la recuperación de la Celda 1, en los siguientes términos:

“(…)

Resultados de la visita

A continuación se presentan las consideraciones de cada uno de los puntos objeto de verificación durante la visita:

- *En relación al estado de la Celda 1 en campo se constató que los trabajos de recuperación y restauración de la celda no han finalizado, encontrándose que aun gran parte de la celda todavía se encuentra cubierta por agua (Fotos No. 1, 2, 3 y 4). El proceso de recuperación ambiental de la Celda 1 se viene realizando mediante el relleno con materiales sobrantes de excavación y con material estéril producto de las actividades de explotación.*

Al momento de la visita, la Celda 1 era objeto de trabajos de disposición de materiales considerados como escombros, provenientes según los representantes de la empresa de las obras que en la actualidad se realizan en el Hospital San Vicente de Paúl. Estas actividades se

AUTO N°. _____

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

realizaban mediante la utilización de volquetas doble troque, una retro excavadora y un bulldozer, estas últimas encargadas de nivelar los materiales al interior de la Celda 1 (Fotos No. 5 y 6).

Es necesario señalar que gran parte de la Celda 1 se encuentra inundada y que los materiales utilizados como relleno son dispuestos directamente sobre la celda provocando un desplazamiento de agua hacia su periferia. Los excedentes de agua generados por la disposición de materiales pétreos al interior de la Celda 1 son evacuados hacia el cauce del río Negro a través de un canal en forma de “U” construido en tierra sobre una longitud aproximada de 20 m; durante la inspección ocular no se observó turbiedad en el agua (presencia de sólidos en suspensión). (Foto No. 7)

Conforme a los resultados de la batimetría efectuada el día 18 de diciembre de 2010 presentada mediante radicado No. 4120-E1-170448 del 27 de diciembre de 2010, la recuperación de la Celda 1 ha alcanzado un avance del 80,128%, faltando un volumen por disponer de 103.361,82 m³.

El informe de batimetría señala que el material extraído de la celda uno (1) ascendía aproximadamente a 520.000 m³ entre material estéril y de interés económico, presentándose la siguiente tabla en la que se expone el avance del proceso de recuperación así:

Años	Volumen (m³)	Porcentaje de Avance (%)
Junio – Diciembre de 2007	46.624	8.96
2008	97.487	27.71
Febrero de 2009	129.119	52.54
Junio de 2009	21.828	56.74
Marzo de 2010	86.470	73.37
Diciembre 2010	35.101	80.120
Total	416.629	80.120
*Material acopiado para disponer en la celda uno (1)	5.000	
Total de material	421.629	81.80

Fuente: Radicado 4120-E1-170448 de diciembre 27 de 2010.

*Se refiere al material acopiado fuera de la celda uno en espera a que las condiciones invernales adversas cambien.

En cuanto al avance de las actividades de recuperación de la Celda 1, se considera que los cálculos presentados, si bien indican un progreso en las actividades de llenado de la celda uno (1), muestran un desequilibrio en su frecuencia, revelando que variables como la de consecución de material no fueron suficientemente estudiadas por la empresa Ingetierras S.A., al solicitar los diferentes plazos que fueron concedidos por este Ministerio para el cumplimiento de esta obligación.

Entre otros aspectos el informe de batimetría igualmente señala lo siguiente:

“El día 18 de diciembre de 2010, se realizó batimetría a la celda 1, ubicada en el Frente 1 de la Concesión Minera 5837, vereda de Guayabito. Se tomaron varios puntos que definían tanto la coordenada X, Y con datum origen Bogotá, como la profundidad, mediante equipo GPSMAP 178C SOUNDER, (...) haciendo un barrido de todo el área de la celda 1.

El contorno al lago, fue levantado con la estación total LEICA TPS400/800, el cual se integró a los datos tomados y referenciados como cota 0 (...). Observando área superficial de 27.348,88 m².

AUTO N°. _____

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Se dibujaron las correspondientes curvas de nivel. Luego se establecieron los perfiles transversales en varios puntos de tal manera que se logre hacer un barrido por toda el área del lago, de forma que el volumen total se corresponde con la suma de los volúmenes parciales entre cada dos de estos perfiles o secciones transversales, teniendo en cuenta la distancia entre cada perfil.

La información fue descargada en el software MAPSORCE (versión 6.15.4 GARMIN), la cual se trasladó a formato EXCEL para que pudiera ser leída por el programa SURFER, el cual por medio de la interpolación Kriging, permitió obtener un mapa de curvas de nivel (...). A partir de este mapa (...) se generó un modelo tridimensional del terreno (...). El resultado (...) tiene como faltante por llenar un volumen de 112032 m³.

El método utilizado para la obtención del volumen es el Método del área media, con el que se determina el volumen entre dos perfiles consecutivos multiplicando la distancia que los separa por la semisuma de la superficie de llenado obtenido en esos dos perfiles. (...)

En campo los representantes de la empresa informaron que desde la última batimetría realizada (18 de diciembre de 2010) hasta el día de la visita realizada por el Ministerio (marzo de 2011), se habían dispuesto aproximadamente 20.000 m³ para la recuperación de la Celda 1, por lo que faltarían más o menos 80.000 m³; material que se obtendría de la Celda 2 una vez se reinicien las actividades de extracción, donde se estima que existe un total de 72.000 m³ de material estéril.

De otra parte, se evidenció que en las áreas recuperadas del meandro intervenido, se dispuso una capa de material orgánico que favorece los procesos de regeneración natural especialmente de gramíneas; no obstante, la empresa no ha realizado las actividades de reforestación tal como lo establece la obligación contenida en el Numeral 5, Artículo 1 de la Resolución No. 1758 del 8 de octubre de 2008, medida que tiene por objeto acelerar los procesos de recuperación de vegetación protectora (Fotos No. 8 y 9).

En cuanto al plazo otorgado por este Ministerio para la recuperación y restauración de la Celda 1, se señalan los siguientes antecedentes:

- *Con Resolución No. 1758 del 8 de octubre de 2008 (ejecutoriada el día 10 de octubre de 2008), el MAVDT estableció en el numeral 5 del artículo primero un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, para la recuperación de la celda No. 1 mediante el relleno total de la misma con materiales de excavación y demás establecidos en la Resolución No. 541 de 1994 hasta alcanzar el nivel original del terreno; es decir, que el plazo iba hasta el 10 de abril de 2009.*
- *Posteriormente y ante la solicitud de la empresa Ingetierras de Colombia S.A., este Ministerio autorizó mediante oficio radicado No. 2400-E2-10797 del 13 de marzo de 2009, la ampliación del plazo otorgado en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1758 del 8 de octubre de 2008, de 6 meses a 14 meses; es decir, hasta el 10 de diciembre de 2009.*
- *Seguidamente y a pocos días de vencerse el nuevo plazo para la recuperación de la celda 1, la empresa Ingetierras de Colombia S.A., mediante oficio radicado No. 4120-E1-145924 del 1 de diciembre de 2009, presentó solicitud para una nueva ampliación del plazo otorgado para el desarrollo de dicha actividad, ante lo cual este Ministerio mediante oficio radicado No. 2400-E2-145924 del 15 de diciembre de 2009 consideró que los argumentos*

AUTO N°. _____

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

esgrimidos por la empresa a la fecha no eran suficientes para otorgar un nuevo plazo y en consecuencia se reiteró el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

- *Acto seguido, la empresa Ingetierras de Colombia S.A. mediante radicado No. 4120-E1-78 del 4 de enero de 2010, solicitó a este Ministerio un nuevo plazo hasta el mes de diciembre de 2010 para la recuperación y restauración de la celda 1, sustentado en que los ritmos de recuperación se habían visto afectados debido a la poca demanda del mercado de la construcción y a las fuertes lluvias presentadas durante el primer semestre de 2009, planteándose adicionalmente que el material necesario para culminar con la actividad de recuperación de la celda uno (1) se obtendría de proyectos y obras civiles próximas al entorno del proyecto minero (túnel de Oriente (200.000 m³), ampliación clínica SOMER (18.000 m³), segunda fase Hospital San Vicente de Paúl con (4.000 m³) y a la entrada en operación de la celda dos (78.000 m³).*

Como resultado de dicha solicitud, este Ministerio mediante Auto No. 738 del 16 de marzo de 2010, confirmado por el Auto No. 3168 del 19 de agosto de 2010, aceptó el plazo solicitado por la empresa para el cumplimiento definitivo de la obligación impuesta en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1758 del 8 de octubre de 2008, respecto a la recuperación de la celda No. 1, el cual se fijó como fecha límite el día 31 de diciembre de 2010.

Adicionalmente mediante el Artículo 2 del Auto en mención, se estableció un término de 20 días a partir de la ejecutoria del Auto 738 del 16 de marzo de 2010 para que presentara un cronograma actualizado y organizado para el cumplimiento de la meta de recuperación de la celda No. 1, fuentes previstas para la obtención del material, indicando sus cantidades y calidades, el transporte hacia el área minera, el sistema de descargue y revisión y separación del material y la revegetalización final (considerando el término establecido para el cumplimiento de la obligación). Este cronograma debería incluir metas de avance en volumen de recuperación semanales.

Cabe señalar que dentro del plazo establecido para remitir el cronograma solicitado, la empresa Ingetierras de Colombia S.A., no presentó lo respectivo.

- *Posteriormente la empresa Ingetierras de Colombia S.A., mediante oficio radicado No. 4120-E1-151077 del 23 de noviembre de 2010 y correo electrónico con radicado No. 4120-E1-161361 del 7 de diciembre de 2010, presentó una propuesta de recuperación de la Celda 1, la cual contempla la ampliación del plazo otorgado mediante el Auto No. 738 del 16 de marzo de 2010, confirmado por el Auto No. 3168 del 19 de agosto de 2010, por una vigencia de tres años adicionales, argumentando como justificación no poder cumplir con los términos establecidos, debido al acentuado invierno que imposibilita el acceso para disponer estériles en la celda uno (1), a que la aprobación del POT del municipio de Rionegro tiene represados los proyectos de urbanismo en el municipio (fuentes de material para relleno) y al desfase en la construcción de la obra del túnel de oriente del proyecto de conexión vial Aburrá Oriente (otra fuente proyectada para material de relleno).*

En respuesta la solicitud de la empresa, este Ministerio mediante radicado No. 2400-E2-151077 del 31 de diciembre de 2010, informa que “después de tres plazos otorgados a la empresa Ingetierras de Colombia S.A. para que cumpla con la obligación impuesta en la Resolución No. 1758 del 8 de octubre de 2008, en lo que tiene que ver con las actividades de recuperación y restauración de la celda 1 y la importancia ambiental de acelerar y cumplir con la obligación establecidas, este Ministerio considera que los tiempos de disposición de estériles en la celda uno (1) deberán ajustarse a lo establecido en el Auto No. 738 del 16

AUTO N.º. _____

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

de marzo de 2010, confirmado por el Auto No. 3168 del 19 de agosto de 2010 y más aun cuando en la propuesta presentada mediante radicado No. 4120-E1-151077 del 23 de noviembre de 2010, la empresa Ingetierras de Colombia S.A., “NO” relaciona las fuentes ni los volúmenes de materiales a obtener para el proceso de recuperación de la celda 1.”

En tal sentido, este Ministerio consideró en su momento que la propuesta presentada por la empresa para el ajuste al cronograma carecía de fundamentación técnica, ya que no consideraba temas como: calidad y el origen de los materiales, transporte hacia el área minera, sistema de descargue, revisión y separación del material, información necesaria para que el Ministerio se pronuncie sobre la viabilidad de la propuesta.

Entre las consideraciones de este Ministerio para no aceptar la nueva solicitud de ampliar el plazo para la recuperación y restauración de la Celda 1, con respecto a las causas que afectaron la actividad de llenado de la Celda 1 e informadas por la empresa, se encuentran las siguientes:

“(…) La dificultad manifiesta por el peticionario en el acceso a la celda No 1, a causa del invierno imperante en la zona de influencia del proyecto minero “Mina Llano Grande”, se convierte en un indicador innegable de la inconveniencia de haber establecido y desarrollado al interior de la Zona de Alta Sinuosidad del río Negro y se su ronda de río, actividades de extracción de materiales de construcción.

Es de conocimiento general que el país ha sido azotado por las inclemencias climáticas propias del fenómeno natural conocido como La Niña, el cual ha sido caracterizado como “Fuerte” por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en los diferentes Boletines de monitoreo emitidos por este Instituto. Ante esta situación y la acaecida en el primer semestre de 2009 (de acuerdo con el Radicado No. 4120-E1-78 de enero 4 de 2010), se supondría que las diferentes actividades ligadas al aprovechamiento de materiales de construcción en el área de concesionada por el Estado Colombiano e inscrita en el Registro Minero Nacional con el número 5837, seguiría un Plan de Contingencia previamente diseñado, el cual permitiría fijar el derrotero a seguir ante eventos, que como el invierno pueden afectar el normal funcionamiento del proyecto minero conocido como “Mina Llano Grande”.

Ante la tardanza en la ejecución del túnel de Oriente del proyecto de conexión vial Aburra Oriente, principal proveedor de materiales de estéril, es recomendable que la empresa Ingetierras de Colombia S.A., considere como fuentes de materiales para la recuperación de la celda uno (1) obras civiles distintas a la referida, ya que los tiempos de ejecución de esta es una variable que es ajena a Ingetierras. (...)”

En consecuencia, teniendo en cuenta que el plazo otorgado para la recuperación y restauración de la Celda 1, se venció el día 31 de diciembre de 2010, y que en la visita de inspección técnico - ambiental se pudo constatar su incumplimiento; se considera pertinente recomendar al grupo jurídico de la DLPTA evalué la pertinencia de abrir una investigación administrativa de carácter ambiental en contra la empresa Ingetierras de Colombia S.A., a fin de establecer la posible responsabilidad e incumplimiento en su obligación de recuperar y restaurar la Celda 1.

Cabe señalar, que independientemente de la apertura del proceso de investigación, la empresa Ingetierras de Colombia S.A. debe adelantar y/o continuar con las acciones y las actividades necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por este Ministerio en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1758 del 8 de octubre de 2008.”

AUTO N°. _____

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que el Concepto Técnico a que se ha hecho referencia, concluye que la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. ha incumplido el plazo establecido para la recuperación y restauración de la Celda 1 del proyecto minero, establecido en el Numeral 5, Artículo 1 de la Resolución No. 1758 del 8 de octubre de 2008, modificado por radicado No. 2400-E2-10797 del 13 de marzo de 2009 y modificado por el Artículo 1 del Auto 738 del 16 de marzo de 2010, confirmado por el Auto No. 3168 del 19 de agosto de 2010.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que del seguimiento ambiental realizado se estableció claramente que hay mérito para iniciar la investigación, no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción.

AUTO N°. _____

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 39 del decreto 2820 de 2010, este Ministerio realizó visita al proyecto, analizó la información y documentación que reposa en el expedientes No. 4005 y profirió el Concepto Técnico No. 978 del 29 de junio de 2011 a que se ha hecho referencia, recomendando, evaluar la pertinencia de abrir una investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., considerando el incumplimiento del plazo establecido para la recuperación y restauración de la Celda 1 del proyecto minero, establecido en el Numeral 5, Artículo 1 de la Resolución No. 1758 del 8 de octubre de 2008, modificado por radicado No. 2400-E2-10797 del 13 de marzo de 2009 y modificado por el Artículo 1 del Auto 738 del 16 de marzo de 2010, confirmado por el Auto No. 3168 del 19 de agosto de 2010.

Que este Despacho considera pertinente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental el incumplimiento contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como es el caso de los relacionados con el otorgamiento y posterior control y seguimiento ambiental de licencias ambientales; razón por la cual en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio dispondrá la apertura de investigación ambiental contra la empresa

AUTO N°. _____

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 5, Artículo 1 de la Resolución No. 1758 del 8 de octubre de 2008, modificado por el oficio radicado No. 2400-E2-10797 del 13 de marzo de 2009 y modificado por el Artículo 1 del Auto 738 del 16 de marzo de 2010, confirmado por el Auto No. 3168 del 19 de agosto de 2010, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a normas de protección ambiental.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señalando que el mismo continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, y estableció que serán funciones de este Ministerio, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

Que mediante el Decreto 3570 de 2011, se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 3573 de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No.1711 del 3 de septiembre de 2010 delegó en el Asesor, código 1020, grado 13 de la planta global del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la función administrativa, de suscribir los actos administrativos de apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, así como los que le den impulso al mismo trámite.

Que el artículo 8 del Decreto 3574 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se suprime la planta de personal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que los empleados públicos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuarán ejerciendo las funciones que vienen desarrollando, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal que se adopte para los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio y para las unidades administrativas especiales denominadas: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y Parques Nacionales Naturales de Colombia y tomen posesión del cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO N.º. _____

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., con NIT 811006779-8.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., y a la señora Sara Eugenia Isaza Escobar, en su calidad de tercero interviniente.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Proyectó: Roger Steve Novoa Marin.- Abogado.
Expediente No. LAM4005.
Concepto Técnico No. 978 del 29 de junio de 2011.